

Mandatos del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Ref.: AL OTH 64/2024
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

17 de abril de 2024

Estimado Sr. Bureau,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, de conformidad con las resoluciones 45/24, 53/3, 55/2, 52/4, 51/16 y 54/10 del Consejo de Derechos Humanos.

Somos un grupo de expertos y expertas independientes en derechos humanos nombrados y nombradas por mandato del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para informar y asesorar sobre cuestiones de derechos humanos desde una perspectiva temática o de país. Enviamos esta carta en virtud del procedimiento de comunicaciones de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para pedir aclaraciones sobre la información que hemos recibido. Los mecanismos de los Procedimientos Especiales pueden intervenir directamente ante los gobiernos y otros interesados, incluidas las empresas y organizaciones internacionales, en relación con las alegaciones de abusos de derechos humanos que entran dentro de sus mandatos por medio de llamamientos urgentes, cartas de alegación y otras comunicaciones. La intervención puede estar relacionada con una violación de los derechos humanos que ya se haya producido, esté en curso o tenga un alto riesgo de producirse. El proceso supone el envío de una comunicación a los actores presuntamente implicados, en la que se señalan los hechos de la alegación, las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables, las preocupaciones y preguntas de las personas titulares de los mandatos y una solicitud de medidas de seguimiento. Las comunicaciones pueden referirse a casos individuales, patrones y tendencias generales de violaciones de los derechos humanos, casos que afectan a un grupo o comunidad determinados, o al contenido de proyectos de ley o de leyes, políticas o prácticas existentes que se consideran no plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a su atención urgente la información que hemos recibido en relación con la situación de escalada de violencia, incluyendo por parte de la fuerza pública, y del uso indebido del derecho penal en contra de defensores

La Plata S.A

ambientales derechos humanos en el marco de consultas ambientales para proyectos mineros. En particular, esta se refiere a las comunidades de Las Pampas y Palo Quemado, cantón Sigchos, Provincia de Cotopaxi en relación con el proyecto minero La Plata - operado por la empresa ecuatoriana La Plata S.A., que es de propiedad de la empresa Toachi Mining Inc, a su vez subsidiaria de la empresa Atico Mining Corporation, ambas con sede en Canadá. Adicionalmente, la información se refiere a comunidades del cantón de las Naves, provincia de Bolívar, en relación al proyecto Curipamba- el Domo, concesionado a la empresa Curiming, de propiedad de las empresas Salazar Resources Ltd. y Adventus Mining Corporation, ambas empresas estan basadas en Canada. Atico Mining Corporation y Adventus Mining Corporation reciben financiamiento de Trafigura Pte Ltd., con sede en Singapur, mientras Atico Mining Corporation ha recibido también un préstamo del Export Development Canadá.

Según la información recibida:

Con el fin supuesto de desbloquear la ejecución de varios proyectos mineros paralizados por conflictividad social, el 31 de mayo de 2023, el entonces Presidente de la República de Ecuador, Guillermo Lasso emitió el Decreto Ejecutivo N°754. Dicho Decreto reformó el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (COA), incorporando el “*Proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en el proceso de regularización ambiental*”, que permitiría ejecutar el proceso de consulta ambiental sobre proyectos de extracción de recursos y obras con impacto en el medio ambiente.

El 13 de junio de 2023, la Confederación de Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador (CONAIE) presentó ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N°754 (número 51-23-IN), solicitando medidas cautelares por considerar que la aplicación del Decreto constituía una amenaza grave e inminente de violación a los derechos humanos de los Pueblos Indígenas, incluyendo la consulta previa, libre e informada.

El 9 de noviembre de 2023, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N°51-23-IN/23, declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo N°754 por transgredir el principio de reserva legal, al regular mediante decreto el derecho a la consulta previa, libre e informada o consulta Indígena en materia ambiental. Sin embargo, la sentencia permitió la aplicación del Decreto N°754 siempre y cuando la autoridad ambiental cumpla con los lineamientos y estándares definidos por la Corte Constitucional para la aplicación provisional del decreto, entre ellos la no aplicación a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades Indígenas. También instó a la Asamblea Nacional a que, en el plazo máximo de un año, aprobara una Ley sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades Indígenas.

Proyecto La Plata

La **empresa ecuatoriana La Plata S.A.** tiene una concesión minera para el proyecto La Plata, ubicado en las parroquias Palo Quemado y de las Pampas, que se extiende sobre 2.222 hectáreas para explotar sulfuros alojados en piedras volcánicas. La empresa La Plata S.A es de propiedad de la empresa canadiense

Toachi Mining Inc., cuyo propietario a su vez es la empresa canadiense Atico Mining Corporation.

El proyecto minero se ubica dentro de las Parroquias de Palo Quemado, de alrededor de 1.500 habitantes y de Las Pampas, de alrededor de 3.000 personas. Las dos comunidades están compuestas por población campesina, personas Indígenas, montubios, entre otros. Las personas integrantes de esas dos comunidades mantienen un fuerte vínculo y arraigo con la tierra y los recursos naturales, ya que dependen del agua del río y de la tierra para su supervivencia y como medios de subsistencia, siendo productores de leche, queso, naranjilla, panela orgánica, entre otros. Las comunidades nunca han sido consultadas de forma libre, previa e informada en relación con este proyecto, ni en el momento del otorgamiento de la concesión minera en 2000 ni en las diferentes actualizaciones del título. Sin embargo, las comunidades se han manifestado en contra de este proyecto por los efectos adversos que tendrá en su modo de vida, las repercusiones perjudiciales y tóxicas en sus derechos humanos a un medio ambiente sano, limpio y sostenible, incluidas el agua y la tierra, y, por tanto, en sus medios de subsistencia. En consecuencia, los esfuerzos para poner el proyecto la Plata en operación han llevado a una situación de conflicto entre la empresa y las comunidades, agudizadas por división y tensión dentro de las mismas comunidades, promovidas por la misma empresa. Para este fin, la empresa habría creado un grupo de comuneras y comuneros denominado “Comité Pro Desarrollo de Palo Quemado”, para actuar a favor de la empresa.

Con base en la aplicación del Decreto Ejecutivo N°754, el 19 de junio de 2023, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) inició los procesos de consulta ambiental en Palo Quemado y las Pampas, previo a emitir licencia ambiental para continuar con la fase de explotación del proyecto. Eso conllevó la reactivación del conflicto socioambiental.

MAATE anunció el inicio del procedimiento para la consulta ambiental solo por redes sociales y no a través de una notificación previa, pública, abierta e inclusiva. La información presentada sobre el proyecto se habría referido solo a sus supuestos beneficios económicos, brindando información parcial en cuanto a los impactos ambientales. Además, la realización de la consulta habría excluido a gran parte de la comunidad y/o a sus instituciones representativas, consultándose principalmente a personas a favor del proyecto.

Durante la consulta, que contó con la presencia de agentes de la fuerza militar y policial, se registraron incidentes, en los cuales al menos cinco personas habrían resultado heridas. El campesinado también reportó haber sido objeto de amenazas, hostigamientos y otros hechos de violencia por grupos armados paramilitares que tendrían vínculos con corporaciones mineras. Dada la situación de violencia, la consulta no pudo finalizarse, y la licencia ambiental no fue otorgada.

Por esa razón, MAATE convocó a una nueva consulta ambiental, prevista para el 16 de marzo 2024. Durante la semana del 5 al 10 de marzo, las y los campesinos habrían recibido amenazas a su integridad física, retenciones de sus motos y amedrentamientos en las vías de acceso a la comunidad Palo Quemado

con el supuesto objetivo de generar temor en la comunidad previo a la consulta. Esos hechos habrían sido cometidos por grupos paramilitares vinculados a la empresa minera. El 14 de marzo se desplegaron unos 500 militares en la zona de Palo Quemado.

El 15 de marzo 2024 el Ministerio de Energía y Minas emitió un *Manual para la operativización de la consulta previa libre e informada, contenida en el número 7 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador para la expedición de medidas administrativas en concesiones mineras*. El documento aparentemente aceleró la imposición de los proyectos mineros y contravendría la reserva legal dispuesta en la Constitución vigente y la sentencia de la Corte Constitucional que disponen la regulación de este derecho por medio de una Ley Orgánica.

En este contexto, el 16 de marzo 2024 el MAATE reinició nuevamente la consulta ambiental. El 18 de marzo 2024 ingresaron militares y policías a las parroquias de Palo Quemado y Las Pampas y se registraron nuevos enfrentamientos. Además, más de 70 personas de las comunidades de Palo Quemado y Las Pampas fueron acusadas del delito de terrorismo por parte de la fiscalía provincial.

Debido a esa situación de conflictividad, el 25 de marzo 2024, el Juez Titular de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Sigchos ordenó la suspensión provisional de la consulta ambiental en torno al proyecto La Plata a raíz de una acción de protección con medida cautelar presentada por parte del alcalde de Sigchos. En el contexto del incremento de las tensiones, al menos 20 personas habrían sido heridas por parte de la fuerza pública, las autoridades reportaron que miembros de las fuerzas de seguridad habrían también sido heridos. El 28 de marzo, el Ministerio de Ambiente emitió un comunicado señalando que se suspenderá de manera provisional el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en virtud de la orden judicial. Por otra parte, la audiencia de Acción de protección convocada para el martes 2 de abril 2024 se suspendió, así como la audiencia programa para el 9 de abril 2024.

Proyecto Curipamba – El Domo

La empresa canadiense Curimining S.A. tiene siete concesiones mineras de oro y cobre para el proyecto el Domo - Curipamba de un total de 21.537 hectáreas ubicado en el cantón Las Naves en la Provincia de Bolívar. Dicha empresa es de propiedad de las empresas Salazar Resources Ltd. y Adventus Mining Corporation, ambas canadienses. Con base en el decreto ejecutivo N°754, MAATE realizó una consulta ambiental en junio 2023 y se otorgó la licencia ambiental en enero de 2024, a pesar de la oposición de las comunidades al proyecto y la conflictividad social que generó. De igual forma a la consulta en Palo Quemado, MAATE anunció la consulta por redes sociales y estuvo dirigida exclusivamente a personas vinculadas con la empresa. Asimismo, se alega que hubo falta de información precisa y completa sobre impacto ambiental, falta de transparencia, hostigamiento y amenazas, con 13 personas campesinas heridas y dos personas detenidas en el contexto de la consulta ambiental. Adicionalmente, seis defensores de la naturaleza fueron

acusados por la empresa minera Curimining S.A. por el delito de asociación ilícita en el marco de la consulta ambiental y, en consecuencia, fueron sentenciados por el Tribunal Penal de la provincia de Bolívar el jueves 21 de marzo de 2024 a tres años de prisión y a pagar diez salarios básicos unificados de multa.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, expresamos nuestra profunda preocupación por las violaciones de los derechos humanos en las que pueda estar implicada su empresa.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** que resume algunos instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Por favor, proporcione cualquier información adicional y/o comentario(s) que pueda tener sobre las alegaciones mencionadas.
2. Proporcione información sobre las políticas y procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos establecidos por su empresa para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo abordan los impactos negativos de sus actividades sobre los derechos humanos, de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Por favor, aclare qué procesos tienen establecidos su empresa y sus filiales para llevar a cabo la diligencia debida en materia de derechos humanos, con el fin de respetar los derechos humanos, incluso los de las personas defensoras del medio ambiente y de los Pueblos Indígenas y como esos procesos garantizan una consulta significativa con las personas potencialmente afectadas por sus actividades.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que su empresa ha adoptado o tiene previsto adoptar para abordar las preocupaciones mencionadas y proporcionar medidas correctivas para hacer frente a los impactos negativos sobre los derechos humanos causados por sus actividades, incluso mediante el establecimiento de un mecanismo eficaz de reclamación a nivel operativo en consonancia con el principio rector 31.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida de su empresa, u otras respuestas, se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con usted para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se enviarán cartas sobre este asunto a los Gobiernos de Ecuador, Canadá y de Singapur, y a las empresas Salazar Resources Ltd., Adventus Mining Corporation, Atico Mining Corporation, y Trafigura Pte Ltd., relacionadas con las citadas denuncias.

Acepte, Sr. Bureau, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Barbara Reynolds
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

Robert McCorquodale
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd
Relator Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Marcos A. Orellana
Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los supuestos hechos y preocupaciones antes mencionados, quisiéramos destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las **empresas y los derechos humanos**, que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31). Los Principios Rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las obligaciones actuales de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. La función de las empresas comerciales como órganos especializados o sociedad que desempeña funciones especializadas, que deben cumplir con todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones se correspondan con recursos apropiados y eficaces cuando se violen".

Los Principios Rectores también aclaran que las empresas tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. En los principios 11 a 24 y 29 a 31 se ofrece orientación a las empresas sobre la manera de cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever recursos cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. En los Principios Rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que "las empresas:

- a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
- b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos." (Principio rector 13).

En el comentario del principio rector 13 se señala que las empresas pueden verse afectadas por efectos negativos en los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. (...) Se entiende que las "actividades" de las empresas comerciales incluyen tanto acciones como omisiones; y que sus "relaciones comerciales" incluyen las relaciones con los asociados comerciales, las entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente vinculada a sus operaciones comerciales, productos o servicios".

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a. Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar. “

De acuerdo con los principios 16-21, la debida diligencia en materia de derechos humanos implica:

- a. Identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales;
- b) Integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en las funciones y los procesos pertinentes de la empresa, y adoptar las medidas adecuadas conforme a su participación en el impacto;
- c) Hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas y los procesos adoptados para contrarrestar estos efectos adversos sobre los derechos humanos a fin de saber si están dando resultado;
- d) Comunicar de qué manera se encaran los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas —en particular a las afectadas— que se han dispuesto políticas y procesos adecuados para la aplicación del respeto de los derechos humanos en la práctica”. Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (principio rector 18).

Cuando una empresa cause o pueda causar un impacto negativo en los derechos humanos, debe adoptar las medidas necesarias para poner fin a ese impacto o prevenirlo. “El establecimiento de mecanismos de reclamación a nivel operacional para los posibles afectados por las actividades empresariales puede constituir un medio eficaz de reparación siempre que cumplan ciertos requisitos que se enumeran en el principio 31 (principio rector 22).

Además, el principio rector 18 y 26 subrayan el papel esencial de la sociedad civil y de las personas defensoras de los derechos humanos para ayudar a identificar posibles impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas.

El Comentario al principio 26 subraya cómo los Estados, para garantizar el acceso a los recursos, deben asegurarse de que no se obstruyan las actividades legítimas de los defensores de los derechos humanos. En su orientación de 2021 sobre cómo garantizar el respeto a las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2), el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos destacó la urgente necesidad de abordar los impactos adversos de las actividades empresariales sobre los defensores de los derechos humanos. Explica, para los Estados y las empresas, las implicaciones normativas y prácticas de los Principios Rectores en relación con la protección y el respeto de la vital labor de las personas defensoras de los derechos humanos.

El Grupo de Trabajo precisó en sus orientaciones las medidas ilustrativas que las empresas deberían adoptar para garantizar que los litigios estratégicos contra la participación pública (SLAPP) no se utilicen para silenciar las voces de las personas defensoras de los derechos humanos, por ejemplo:

1. Conocer y mostrar un compromiso con los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos a través de políticas y procedimientos relativos a la debida diligencia en mayoría de derechos humanos u evaluaciones de impactos.
2. No exponer a las personas defensoras de los derechos humanos a riesgos indebidos, por ejemplo, iniciando procedimientos legales frívolos, incluyendo SLAPPs, o denunciándolas a las autoridades como medio de intimidación. Reconocer que los SLAPPs no sólo son erróneos en lo que respecta a operar sobre una base de principios, ya que son incompatibles con la actividad
3. Utilizar la influencia en las relaciones empresariales para garantizar que se desarrolle y mantenga el respeto a las personas defensoras de los derechos humanos.
4. Reconocer que la debida diligencia en materia de derechos humanos constituye una herramienta para lograr una mayor coherencia. Llevar a cabo una debida diligencia en materia de derechos humanos en la que los y las líderes de la comunidad y las personas defensoras de los derechos humanos sean un recurso experto importante como parte de los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos, permitiendo a las empresas comprender las preocupaciones de las personas y comunidades afectadas sobre el terreno.
5. Mejorar continuamente las políticas y los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos mediante el compromiso regular y abierto con las partes interesadas afectadas, las organizaciones de la sociedad civil, las personas defensoras de los derechos humanos y los sindicatos, y ser transparentes sobre la gestión de las consecuencias potenciales y reales.
6. Adoptar un enfoque preventivo mediante la supervisión activa de los riesgos contra las personas defensoras de los derechos humanos, adoptando un enfoque abierto e inclusivo para la participación de las

partes interesadas y personas trabajadoras, especialmente con aquellas que corren un mayor riesgo.

7. Ser lo más transparente posible a la hora de responder a las preocupaciones planteadas por las personas defensoras, así como sobre los riesgos y represalias en materia de derechos humanos a los que se enfrentan las personas defensoras y cómo los ha abordado la empresa. Esta información debe producirse de forma que se respeten los deseos de las personas defensoras de los derechos humanos y también se les proteja de las represalias.
8. Diseñar y poner en marcha un mecanismo de reclamación de nivel operacional que aborde los mayores riesgos para las personas defensoras, que pueda proteger la confidencialidad, proporcionar anonimato y que sea accesible a través de múltiples canales.
9. Disponer de protocolos claros para abordar los ataques contra las personas defensoras de los derechos humanos. Esto incluye la designación de personas responsables de recibir, investigar y responder a las denuncias relativas a las amenazas contra las personas defensoras de los derechos humanos, y aprender las lecciones para evitar que se repita el mismo comportamiento.

Quisiéramos también señalar a la atención de su empresa la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los **pueblos indígenas**, que refleja las obligaciones jurídicas vigentes que se derivan de los tratados internacionales de derechos humanos. En particular, en el párrafo 2 del artículo 24 de la Declaración se establece que las personas indígenas tienen igual derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Asimismo, en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el deber concomitante del Estado de proporcionar alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación ambiental. El artículo 23 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. Por su lado, el artículo 26 reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos respetando debidamente sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra. El artículo 32 estipula la obligación del Estado de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

También queremos llamar su atención de sobre las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Ecuador el 15 de mayo de 1998, en particular los artículos 6, 7, 14, 17 y 18, que señalan, entre otros aspectos, la obligación de consultar libremente y de buena fe, para garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

También quisiéramos señalar a su atención el artículo 14 de Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), que consagra que toda persona tendrá derecho a **ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

El artículo 19 del mismo Pacto consagra el derecho de toda persona a la **libertad de expresión**, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística.

Nos gustaría llamar su atención sobre el informe temático presentado al Consejo de Derechos Humanos por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de **mercenarios** en julio de 2019 (A/HRC/42/42), que abarca la relación entre las empresas militares y de seguridad privadas y la industria extractiva desde la perspectiva de los derechos humanos. En ese informe, el grupo de trabajo destacó los riesgos para los derechos humanos, en particular en situaciones de conflicto armado en las que el personal de seguridad privado, empleado o contratado para apoyar una operación extractiva, podría llevar a cabo operaciones de tipo militar por sí mismo o con el apoyo del Estado. El grupo reafirma las obligaciones y responsabilidades en materia de derechos humanos y derecho humanitario de las empresas militares o de seguridad privadas y de su personal que preste servicios a una empresa extractiva en un contexto de conflicto armado (véanse los párrafos 28 y 38).

También nos gustaría llamar su atención sobre las normas fundamentales establecidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2, que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Quisiéramos recordar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los **campesinos** y otras personas que trabajan en zonas rurales. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 1, la Declaración se aplica a toda persona que se dedique a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la plantación de cultivos, la cría de ganado, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, y las artesanías relacionadas con la agricultura o una ocupación conexas en una zona rural. También se aplica a los familiares dependientes de los campesinos. Además, el artículo 18.1 de la Declaración establece que "los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y administran". Además, en el párrafo 2 del artículo 18 se dispone que "los Estados adoptarán medidas apropiadas para asegurar que los campesinos y demás personas que trabajan en las zonas rurales gocen, sin discriminación, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable".

Por último, la Asamblea General de las Naciones Unidas tan como el Consejo de Derechos Humanos reconocieron el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible con la adopción de las resoluciones A/76/300 y A/HRC/48/13. Además, los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y Medio Ambiente, presentados al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2018 (A/HRC/37/59) establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud de las normas de derechos humanos en lo que respecta al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible. El principio 4 establece que “Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento. Por fin, quisiéramos destacar que Ecuador ha ratificado el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe el 21 May 2020. El Acuerdo entró en vigor el 22 de abril de 2021.

Además, deseamos destacar la relevancia de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (resolución 41/128 de la AG). El artículo 1 de la Declaración establece que "el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él". Este derecho "entraña la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que comprende, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales". (Artículo 1(2)). El artículo 2(3) de la Declaración establece además que "los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de toda la población y de todos los individuos, sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la justa distribución de los beneficios que de él resulten."

También nos referimos a las Directrices y recomendaciones sobre la aplicación práctica del derecho al desarrollo elaboradas por el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo (A/HRC/42/38). Las Directrices instan a los Estados a diseñar y ejecutar proyectos de desarrollo tras celebrar consultas significativas para determinar las prioridades de desarrollo de las comunidades de la zona del proyecto y los acuerdos de reparto de beneficios que serían adecuados para los afectados. Recomiendan además (párrafo 37) que los Estados respeten el derecho de los Pueblos Indígenas a la libre determinación para hacer efectivo el derecho al desarrollo. Las Directrices también recomiendan (párr. 45) que todos los actores, incluidas las instituciones, las empresas y los inversores, que produzcan información sobre proyectos de desarrollo faciliten dicha información de forma transparente. En concreto

- (a) La información sobre los proyectos de desarrollo debe compartirse con las comunidades afectadas con carácter prioritario, en el idioma de dichas comunidades y en formatos accesibles. Es posible que la información deba traducirse a las lenguas locales e indígenas;
- (b) La información debe compartirse en un formato accesible para las poblaciones destinatarias.

Nos gustaría llamar su atención sobre el informe temático presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo (A/78/160), que examinó el papel de las empresas en la realización del derecho al desarrollo. El Relator Especial recomendó, entre otras cosas, que las empresas pueden desempeñar un papel fundamental garantizando que los proyectos de desarrollo en los que participan promuevan -en lugar de socavar- el desarrollo cultural no sólo de la generación actual, sino también de las generaciones futuras. Las empresas deben garantizar que dichos proyectos no sólo sean responsables y sostenibles, sino que también se lleven a cabo sólo después de obtener la licencia social de las comunidades afectadas a través de su participación activa, libre y significativa (párrafo 60).